



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELJEO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena

Oscar Enrique Nieto Villareal

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2018-00140 (rad. origen No. 2013-00448)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el encargado del área jurídica del establecimiento carcelario de Sincelejo (Sucre), a favor del señor **OSCAR ENRIQUE NIETO VILLAREAL**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Oscar Enrique Nieto Villareal, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.190.429 expedida en San Pedro (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2015, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos(\$ 100.000,00) mcte, la cual nunca perfeccionó.

Mediante auto de 8 de mayo de 2018 el despacho avoco el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Redención de pena.

Revisado el expediente, se observa que mediante audiencia preliminar realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Juan de Betulia (Sucre), de fecha 5 de octubre de 2013, se impuso en contra de este sujeto, medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia vigilada mediante dispositivo electrónico, la cual le fue revocada mediante sentencia de fecha 08 de

junio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), condenándolo a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al hallarlo penalmente por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, el cual nunca fue perfeccionado.

Luego tendríamos que, este ciudadano solo estuvo privado de su libertad por cuenta de este proceso la cifra de veinte (20) meses y tres (3) días, contados desde la fecha de su captura¹ y hasta la fecha de la sentencia², teniendo en cuenta que una vez ejecutoriada la misma pierde sus efectos jurídicos la medida de aseguramiento impuesta en sede de investigación, tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP- 49452019 del 13 de noviembre de 2019, Radicado 53863³.

2.2. Extinción de la sanción penal por pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y

¹ Audiencia preliminar llevada a cabo el día 05 de octubre de 2013.

² 8 de junio de 2015

³ "Lo anterior considerando que, si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado, en cualquiera de los sentidos reglado en los artículos 449 a 453 de la Ley 906/04, pues estas decisiones no se adoptan a la luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino a los atinentes a la pena y su forma de ejecución."

(iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico⁴.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal

⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena

según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Tal y como se señaló en aparte anterior, el condenado Oscar Enrique Nieto Villareal solo estuvo privado de su libertad por cuenta de este proceso la cifra de veinte (20) meses y tres (3) días, contados desde la fecha de su captura⁵ y hasta la fecha de la sentencia⁶, por lo que, el tiempo contabilizado desde el día 8 de junio de 2015 (fecha de la sentencia) hasta la fecha de hoy (25 de septiembre de 2020), dicho tiempo no se le podría contabilizar como pena cumplida, habida cuenta que este ciudadano nunca perfeccionó el beneficio de prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre).

Ahora bien, la oficina jurídica del EPMSC de Sincelejo no acreditó que le estuvieran haciendo visitas de vigilancia al domicilio de este sujeto, para el cumplimiento de la pena impuesta, situación que nos hubiese permitido establecer que, al tratarse de una situación de hecho, dichas visitas daban fe del cumplimiento de dicha sentencia.

No obstante, la anterior situación, vemos que de conformidad con el artículo 89 del C.P., la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Pues bien, el condenado Oscar Enrique Nieto Villareal, redimió de su pena solo veinte (20) meses y tres (3) días, faltándole por cumplir la cifra de treinta y cinco (35) meses y veintisiete (27) días, de su condena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, pero si tenemos en cuenta que la anterior sentencia condenatoria quedo ejecutoriada el pasado 8 de junio de 2015, a la fecha de hoy (25 de septiembre de 2020), han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere interrumpido el término prescriptivo de la sanción penal, toda vez que éste no fue aprehendido en virtud de la sentencia, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a el señor OSCAR ENRIQUE NIETO VILLAREAL, por

⁵ Audiencia preliminar llevada a cabo el día 05 de octubre de 2013.

⁶ 8 de junio de 2015

haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Señalar que de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906/04 contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal principal de cincuenta y seis (56) de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **OSCAR ENRIQUE NIETO VILLAREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.190.429 expedida en San Pedro (Sucre), impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2015, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

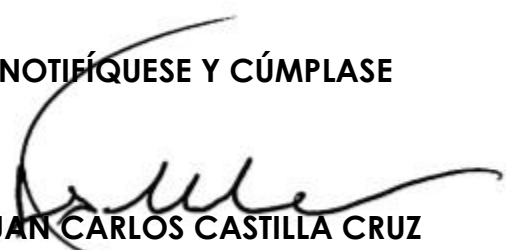
SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez